

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

VISTOS:

El Expediente **Externo N° 2024-0038716**, el cual contiene la **Carta N° 056-2024-SOM/CP** ingresado en mesa de partes con fecha 13 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante **Carta N° 056-2024-SOM/CP**, el Señor **JAMER DIAZ RUIZ**, en calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales del Consejo Provincial de Coronel Portillo – SOM-CP, se dirige a la máxima autoridad de esta Entidad Edil solicitando **LICENCIA SINDICAL** por motivos de asistencia a un Congreso Nacional Extraordinario, convocado por parte de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP a realizarse del 02 al 06 de setiembre del 2024, en la ciudad de Lima, para el evento denominado "CAPACITACIÓN EN NEGOCIACIÓN COLECTIVA ESTATAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO";

Que, del **Informe N° 001378-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA**, de fecha 15 de agosto del 2024, emitido por la Encargada del Área de Escalafón y Archivo de esta Subgerencia de Recursos Humanos, se desprende que los dirigentes sindicales señalados en el documento citado en el párrafo anterior, se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, asimismo, al amparo del **SEGUNDO ACUERDO del ACTA N° 002-2018-CP-MPCP-SOM COMISION PARITARIA MPCP-SOM-2019** de fecha 14 de mayo del 2018 que aprueba proporcionar Licencia Sindical con goce de remuneraciones a los miembros de la Junta Directiva del SOM-CP por parte de la MPCP, solicita que se otorgue LICENCIA SINDICAL para los siguientes dirigentes sindicales:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO DIRECTIVO	REGIMEN LABORAL	FECHA DE LICENCIA
01	ROSINA PINEDO PINCHI	00128573	SECRETARIA ORGANIZACIÓN	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
02	JAMES GARCIA GONZALEZ	00014114	SECRETARIO DE DISCIPLINA	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
03	MARIO GUILLERMO PEREZ SILVA	40832650	SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTE	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
04	JAMER DIAZ RUIZ	00089190	SECRETARIO GENERAL	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
05	JENS ALONSO DAVALOS GARCIA	42700668	SECRETARIO DE DEFENSA	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
06	MARTHA JUDITH SAAVEDRA RAMIREZ	00076097	SECRETARIA DE ECONOMÍA	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
07	DEVIS FRANK RAMIREZ PADILLA	42891617	SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
08	WALTER RAMIRO ROJAS QUINTEROS	00087034	SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
09	LILIANA MARISOL SALDAÑA ESPINOZA	00095225	SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL	728	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024

Para servirle mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que, a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servido Civil, y asimismo su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentra vigente desde 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. **Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley.** De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que, a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, esto las disposiciones concernientes a licencias sindicales;

Que, la libertad sindical es un derecho complejo que está definido por diversos aspectos que resultan trascendentales para su pleno ejercicio. Precisamente, el profesor Alfredo VILLAVICENCIO define a la libertad sindical como *“el derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales, y en el derecho de aquellos y éstas a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses comunes.”* Por su parte, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado que la libertad sindical es *“la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical.”* Como puede colegirse, *“la libertad sindical incluye el derecho al ejercicio de las funciones sindicales y no solamente el clásico derecho de asociación y de constitución o de afiliación a un sindicato”*. De hecho, es tal el alcance de la libertad sindical que ésta tiene un aspecto individual relacionado con los derechos que corresponden al trabajador como tal (derecho de afiliación o no afiliación), y uno colectivo, centrado en la organización sindical (derecho de afiliación a una federación, por ejemplo). Asimismo, se reconoce una dimensión estática de organización (derecho a la constitución de un sindicato) y una dimensión dinámica de actividad (derecho de desarrollo de acciones sindicales);

Que, el artículo 28° de la Constitución reconoce a la autonomía colectiva y a su vez el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), aprobado por Decreto Supremo N°. 011-92-TR, señala que la fuerza vinculante implica que en el convenio colectivo las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden, esta última disposición culmina con la aclaración de que estas medidas deben realizarse *“con arreglo a ley”*. El derecho a la libertad sindical, como ya la consignamos al inicio de este considerando, se encuentra consagrado a nivel nacional en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: **“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. (...)”**. En forma concordante, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política establece que: **“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”**. Asimismo, tenemos que hacer énfasis y precisar que se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley de Servicio Civil conforme lo establecido en el Artículo 40° del mismo cuerpo legal;

Que, con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que **SERVIR** ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria

¡Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

Que, la licencia sindical se indica para ACTOS DE CONCURRENCIA OBLIGATORIA, por lo que se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical (artículo 62° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM). Conforme a esto, las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren acto de concurrencia obligatoria; caso contrario, **queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical** (cfr. 2.7 del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC). El empleador tiene la obligación de conceder el permiso sindical; no obstante, la organización sindical **tiene la obligación de informar cuáles son los actos de concurrencia obligatoria** (fundamento 3 de la STC Exp. N° 06037-2013-PA/TC), caso contrario, la legislación se aplicará supletoriamente o, en su caso, la **DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR**;

Que, no obstante según el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de febrero del 2016 se desprende que las organizaciones sindicales deben señalar **en sus estatutos** todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, **QUEDA A DISCRECIONALIDAD DE LA ENTIDAD DETERMINAR SI LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE SOLICITAN LICENCIA SINDICAL, GUARDAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD SINDICAL**; siendo que la discrecionalidad es la actuación de algo o alguien sin la influencia de una norma o regla. En otros términos, aquella decisión que no obedece a una normativa concreta, sino que se basa en el criterio individual de alguien; la idea de discrecionalidad tiene cierta semejanza con otra, arbitrariedad. No obstante, son términos que no deben confundirse. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia y alguien toma una decisión arbitraria cuando incumple un criterio externo (por ejemplo, una norma que sea de obligado cumplimiento). **En cambio, actuar discrecionalmente implica que no se pretende cometer una injusticia, sino que se adopta la decisión que se considera más oportuna.** Entonces según el caso en concreto se entiende que los supuestos de concurrencia obligatoria deberían estar estipulados en el estatuto del Sindicato, puesto que tiene calidad de instrumento normativo estatutario (*los documentos que obran en el expediente no se advierte documento o anexo que corresponda al estatuto en cuestión*); no obstante la normativa otorga la posibilidad que cuando no exista o la pretensión no se sustente en los supuestos de concurrencia obligatoria, la calificación de la razón de la licencia sindical, queda a discreción del Empleador, siendo que, efectivamente la naturaleza del objeto de la licencia se encuentra justificada según el contenido del **Escrito S/N de fecha 30 de julio del 2024** de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú - FENAOMP, mediante el cual convoca a las Bases Sindicales a un Congreso Nacional Extraordinario;

Que, constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical y, a su vez, es un deber del empleador brindarles dichas facilidades **bajo los parámetros que la normativa laboral establece**. La licencia sindical constituye un derecho de los trabajadores a que se les otorgue las facilidades para el ejercicio de la libertad sindical. Dentro de estas facilidades destaca la licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los **dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores a efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo** (Resolución N° 00174-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala);

¡Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que, respecto al derecho a la licencia sindical, nos remitimos al artículo 61° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 61°. - De las licencias sindicales. “El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con le literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley;

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligados a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendarios por un año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.”

Que, en ese sentido, se concluye que el otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio entre una organización sindical y su respectivo empleador, tal es así que se advierte de los documentos que anexa el solicitante, el Acta 002-2018-CP-MPCP-SOM - COMISION PARITARIA MPCP-SOM-2019 ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO Y EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO SOM-CP, donde se puede colegir de su contenido textual el siguiente apartado: DEMANDAS LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO: **“SEGUNDO ACUERDO.- La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo reconoce que viene Otorgando licencia sindical de tipo permanente con goce de Remuneraciones al secretario general; asimismo se otorgara licencia sindical con goce de remuneraciones a los miembros de la Junta Directiva del SOM-CP de acuerdo a la necesidad de la misma , la misma que debe ser solicitada con anticipación y con el sustento para la realización de las actividades sindicales propias**, y solo a falta de un entendimiento entre las partes, la entidad empleadora se encuentra obligada a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditada. Es así que, una entidad y su respectiva organización, pueden pactar el otorgamiento de una licencia sindical (a favor de sus dirigentes) superior a lo establecida por ley, incluso una licencia sindical de carácter permanente. En ese sentido corresponde otorgar Licencia Sindical solicitado por el Señor **Jamer Díaz Ruiz** en su calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales del Consejo Provincial de Coronel Portillo – SOM-CP, a su favor y de sus dirigentes sindicales que participarán en el Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se desarrollará el evento denominado **“CAPACITACIÓN EN NEGOCIACIÓN COLECTIVA ESTATAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**, a realizarse en la ciudad de Lima, sin perjuicio o vulneración del artículo 63° del Reglamento de la Ley N°30057 Ley Servir (respecto a las categorías o clasificaciones de los dirigentes sindicales);

Que, asimismo el solicitante adjunta el documento sustentatorio conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes (Escrito S/N de fecha 30 de julio del 2024 remitida por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP), quedando a discreción de esta entidad aprobar el otorgamiento del derecho al ejercicio de la licencia sindical. En ese sentido a criterio y a discreción de esta Sub Gerencia, el otorgamiento de la licencia sindical solicitado por el Señor **Jamer Díaz Ruiz** -Secretario General, deviene en procedente; debiendo otorgarse tal derecho a los siguientes dirigentes sindicales:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO DIRECTIVO	FECHA DE LICENCIA
01	ROSINA PINEDO PINCHI	00128573	SECRETARIA ORGANIZACIÓN	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
02	JAMES GARCIA GONZALEZ	00014114	SECRETARIO DE DISCIPLINA	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
03	MARIO GUILLERMO PEREZ SILVA	40832650	SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTE	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
04	JAMER DIAZ RUIZ	00089190	SECRETARIO GENERAL	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
05	JENS ALONSO DAVALOS GARCIA	42700668	SECRETARIO DE DEFENSA	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
06	MARTHA JUDITH SAAVEDRA RAMIREZ	00076097	SECRETARIA DE ECONOMÍA	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
07	DEVIS FRANK RAMIREZ PADILLA	42891617	SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
08	WALTER RAMIRO ROJAS QUINTEROS	00087034	SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024
09	LILIANA MARISOL SALDAÑA ESPINOZA	00095225	SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 02/09/2024 AL 06/09/2024

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante el numeral 2 del ARTICULO SEPTIMO de la Resolución de Alcaldía N° 076-2023-MPCP de fecha 18 de enero del 2023, el titular del pliego ha otorgado facultades resolutorias a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre **“Actos administrativos que resuelven autorizaciones de licencia, con goce o sin goce de haber del personal nombrado, contratado permanente y personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (...)”**, relacionados a derechos sobre las licencias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales del Consejo Provincial de Coronel Portillo SOM-CP sobre **LICENCIA SINDICAL**, para participar en el Congreso Nacional Extraordinario convocado por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP, en el cual se desarrollará el evento denominado **“CAPACITACIÓN EN NEGOCIACIÓN COLECTIVA ESTATAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**, a realizarse en la ciudad de Lima del 01 al 08 de setiembre de 2024, debiendo otorgarse el plazo de Licencia por el periodo solicitado consistente en los días: **02 de setiembre del 2024 al 06 de setiembre del 2024**, a favor de los siguientes dirigentes sindicales:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO DIRECTIVO
01	ROSINA PINEDO PINCHI	00128573	SECRETARIA ORGANIZACIÓN
02	JAMES GARCIA GONZALEZ	00014114	SECRETARIO DE DISCIPLINA
03	MARIO GUILLERMO PEREZ SILVA	40832650	SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTE
04	JAMER DIAZ RUIZ	00089190	SECRETARIO GENERAL
05	JENS ALONSO DAVALOS GARCIA	42700668	SECRETARIO DE DEFENSA
06	MARTHA JUDITH SAAVEDRA RAMIREZ	00076097	SECRETARIA DE ECONOMÍA
07	DEVIS FRANK RAMIREZ PADILLA	42891617	SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA
08	WALTER RAMIRO ROJAS QUINTEROS	00087034	SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES
09	LILIANA MARISOL SALDAÑA ESPINOZA	00095225	SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la ejecución de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la debida distribución y notificación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

Atentamente

Documento Firmado Digitalmente por

.....
GUSTAVO GOMEZ SHAHUANO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

Para servirle mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

«cc.: GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
AREA DE ESCALAFON Y ARCHIVO
AREA DE REMUNERACIONES Y PENSIONES
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
»

¡Para servirle mejor!